

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: 250003121 001 2017 00030 01
Asunto: Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitantes: José Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo
Opositor: Ángel Hernán Pulido Pardo

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 24-06-2021)

Decide la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 presentaron los ciudadanos José Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo, reclamando la restitución de un predio ubicado en el perímetro urbano del municipio de Chaguaní – Cundinamarca -, solicitud de restitución respecto de la cual se opone Ángel Hernán Pulido Pardo.

ANTECEDENTES

1. Demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Bogotá (en adelante UAEGRTD), en representación de los reclamantes, solicita, entre otras pretensiones:

1.1. Principales: **(i)** Declarar que José Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio urbano que más adelante se identifica, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448/11; **(ii)** Ordenar a su favor la restitución jurídica y/o material del referido inmueble; **(iii)** Declarar probada la presunción [*de despojo*] contemplada en el No. 4° del artículo 77 de la Ley 1448/11, y en consecuencia, revocar la sentencia proferida por el juzgado de Guaduas en el proceso ejecutivo hipotecario # 110014003 047 2005 00024 00 adelantado en contra del señor Pava Díaz, lo anterior, de conformidad con el literal I) del artículo 91 de la Ley 1448/11; **(iv)** Ordenar a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Guaduas -Cundinamarca - adoptar las medidas contempladas en los literales c), d), e) y n) del artículo 91¹ de la misma Ley, así como actualizar el respectivo folio inmobiliario en cuanto a su área, linderos y titular del derecho con base en la información determinada en el fallo, y remitir dicha actualización al IGAC para que esta entidad, por su parte, adelante la actualización catastral que corresponda; **(v)** Ordenar a la Unidad de Atención a las Víctimas, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- integrar el hogar de los reclamantes a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, y **(vi)** Cobijar el predio objeto de reclamación con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la ley 1448/11.

1.2. Subsidiarias: **(i)** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales o en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448/11 y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; **(ii)** Ordenar la entrega y transferencia del bien si su restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448/11, y **(iii)** Ordenar al IGAC la elaboración del avalúo del inmueble a efectos de la compensación en los términos del artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015

1.3. Complementarias, pide emitir ordenes relativas a: (i) alivio de pasivos por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones (art. 121 Ley 1448/11 y art. 139 del Dto. 4800/11), servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causados durante el tiempo del desplazamiento, el pago de pasivo financiero causado entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, (ii) implementación de proyectos productivos, (iii) formación productiva, (iv) subsidio de vivienda y (vii) líneas de crédito en favor de los reclamantes.

1.4. A título de pretensión general solicita proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

¹ El literal c) del artículo 91 se refiere a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; el literal e) hace relación a la inscripción de las medidas de protección a que se refiere la Ley 387 de 1997, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los reclamantes, y el literal n) se refiere a la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.



1.5. Fundamento fáctico

Esta solicitud de restitución se sustenta en los siguientes hechos:

José Hernando Pava Díaz se vinculó con el predio objeto de esta demanda por compra a su progenitor mediante EP # 462 de 3 de agosto de 2000 de la Notaría Única de Guaduas, en cuyo instrumento adicionalmente constituyó hipoteca sobre el mismo bien a favor de la Corporación Social de Cundinamarca, respaldando un crédito de doce millones de pesos (\$12'000.000,00) que le otorgó la citada entidad para cancelar el valor del inmueble.

Para la década de los noventa se rumoraba sobre la presencia en el municipio [*de Chaguaní*] de grupos “insurgentes” como el Frente 22 de las FARC y los Bolcheviques del ELN, así como de estructuras paramilitares que permanecían en inmediaciones de las fincas de Gonzalo Rodríguez Gacha.

En los años 1993 y 1996 las FARC realizaron incursiones al municipio, en las cuales resultaron muertos agentes de policía, averiadas varias viviendas y las instalaciones de la Alcaldía, hurtaron dinero del Banco Agrario y amedrentaron a la población civil.

El 1° de febrero de 1991 el señor Pava Díaz fue víctima de un atentado en inmediaciones del municipio de Vianí, cuando se dirigía de Bogotá a Chaguaní, acto en el cual fallecieron tres concejales, el tesorero del municipio y dos personas más.

En el periodo comprendido entre los años 1998 y 2000, cuando Pava Díaz se desempeñaba como tesorero municipal, fue citado en varias oportunidades por alias “Silvio” de las FARC quien le exigió dinero para adquisición de armas, realizar pagos a “supuestos” acreedores del municipio y le reclamó por el incumplimiento en la entrega de materiales de un determinado contrato, exigencias a las que no accedió el demandante argumentando que solo contaba con su salario y que el dinero eran del municipio, de los cual no podía disponer.

Ante el asedio de la insurgencia, Pava Díaz en el mes de enero de 2001 tomó la decisión de renunciar al cargo, sin embargo, en razón a que continuó en el municipio, siguió recibiendo llamadas de la guerrilla quienes lo amenazaron y le dieron un plazo para abandonarlo. El 27 de enero de 2002 el señor Pava se desplazó hacia la ciudad de Bogotá y el 3 de febrero siguiente lo hizo su compañera permanente y sus tres hijos, hechos que fueron denunciados por ella al Inspector de Policía de la localidad.

El inmueble pretendido quedó abandonado y el 25 de septiembre de 2004 el señor Pava regresó en compañía de su hermano José y su compañera [*Rosa Guerrero*], con el fin de adecuar la vivienda para su retorno, pero fue nuevamente amenazado por el Frente 22 a través de una llamada telefónica, mediante la cual le daban 24 horas para su salida, hecho que también fue puesto en conocimiento de la Inspección de Policía.

En relación con la obligación hipotecaria, ésta estuvo al día durante el tiempo que el señor Pava fue empleado del municipio, incluso realizó algunos pagos con posterioridad al desplazamiento, sin embargo, ante la carencia de recursos y la falta de empleo dejó de cancelar dicha obligación crediticia. No informó a la corporación financiera sobre su situación de desplazamiento, pero cuando se enteró de que iban a embargar el inmueble se acercó a la misma en compañía del alcalde de entonces, Carlos Guerrero, habló con la gerencia a quien puso al tanto de su situación, y le solicitó la condonación de intereses; recibió como respuesta que “...*ante eso no podía hacer nada y que le aconsejaba dirigirse al lugar de ubicación del inmueble y enajenarlo para así cancelar la deuda*”².

Aproximadamente en el año 2006 se enteró de la existencia del proceso ejecutivo, concurrió al Juzgado de Guaduas (Cund) a notificarse, habló con el abogado que llevaba el caso y le informó a este sobre su situación de desplazamiento. Por su intermedio presentó a la Corporación Social de Cundinamarca “derecho de petición” en el cual daba cuenta de su condición de víctima del conflicto armado. El inmueble, no obstante, fue rematado y adjudicado a Ángel Hernán Pulido Pardo en diligencia aprobada mediante auto de 21 de octubre de 2013 [*dentro del proceso ejecutivo que se seguía en su contra*].

1.6. Identificación del inmueble cuya restitución se implora³

Tipo:	Urbano
Ubicación:	Barrio Santander, municipio de Chaguaní, Cundinamarca.
Dirección:	Calle 2 A # 1-232/234
Número predial:	25-168-01-00-0003-0017-000
Matrícula inmobiliaria:	162-17551
Área Georreferenciada: ⁴	299 mts ²
Área registral y catastral:	236 mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Propietario

² Hecho X de la demanda, pagina 9 consecutivo 2, expediente juzgado.

³ La identificación del predio consignada en este acápite se extracta de la demanda, sin perjuicio de la información que en el curso proceso, pudo modificarla, la cual, en todo caso, debe tomarse en cuenta.

⁴ Área georreferenciada de conformidad con el ITP aportado por la UAEGRTD a consecutivo 83, expediente del juzgado.



1.6.1. Cuadro de Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121104	1039062,45	942774,922	4° 56' 57,2773" N	74° 35' 36,5050" W
121103P	1039066,122	942788,946	4° 56' 57,397" N	74° 35' 36,050" W
121103	1039064,831	942790,473	4° 56' 57,3552" N	74° 35' 36,0003" W
121105	1039038,75	942765,086	4° 56' 56,5055" N	74° 35' 36,8237" W
121112	1039044,817	942757,908	4° 56' 56,7028" N	74° 35' 37,0568" W

1.6.2. Linderos y colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 121104 en línea quebrada que va hasta el punto 121103P en sentido nororiental hasta llegar al punto 121103, colinda con el predio de la señora VIRGINIA FANDIÑO en una distancia de 16,496 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 121103 en línea recta que va hasta el punto 121105 en sentido suroccidental, colinda con el predio del señor JOSÉ ANDRÉS FORERO en una distancia de 36,397 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 121105 en línea recta que va hasta el punto 121112 en sentido noroccidental, colinda con VÍA PÚBLICA en una distancia de 9,398 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 121112 en línea recta que va hasta el punto 121104 en sentido nororiental, en donde encierra el predio, colinda con el señor PEDRO FANDIÑO y CONCEPCIÓN GAITÁN en una distancia de 24,503 metros.</i>

1.7. Identificación del núcleo familiar

1.7.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
José Hernando Pava Díaz	2.990.654	Propietario	09/07/1963	Vivo
Rosa Helena Guerrero Pardo	20.461.578	Compañera	09/08/1965	Viva
Jorge Andrés Pava Guerrero	1.030.555.356	Hijo	03/04/1989	Vivo
Leidy Andrea Pava Guerrero	1.022.374.483	Hija	21/03/1992	Viva
Paula Fernanda Pava Guerrero	1.022.395.432	Hija	10/08/1994	Viva

1.7.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
José Hernando Pava Díaz	2.990.654	Propietario	09/07/1963	Vivo
Rosa Helena Guerrero Pardo	20.461.578	Compañera	09/08/1965	Viva
Jorge Andrés Pava Guerrero	1.030.555.356	Hijo	03/04/1989	Vivo
Leidy Andrea Pava Guerrero	1.022.374.483	Hija	21/03/1992	Fallecida
Paula Fernanda Pava Guerrero	1.022.395.432	Hija	10/08/1994	Viva

2. Actuación Procesal.

Culminada la etapa administrativa con la Resolución RO 00405 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF- a Jorge Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo como propietarios del bien fuente de su reclamación y con la calidad de víctimas de abandono forzado⁵, la UAEGRTD presentó en su representación la correspondiente demanda de restitución, que fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el 22 de enero de 2018⁶.

En el auto admisorio el juzgado ordenó, entre otras medidas, las contempladas en los literales a), b), d) y e) del artículo 86 de la Ley 1448/11⁷ y dispuso la vinculación de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, y del señor **Ángel Hernán Pulido Pardo**, actual propietario inscrito del inmueble objeto de esta solicitud.

También solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní la suspensión y remisión del proceso ejecutivo con acción real que venía adelantando la Corporación Social de Cundinamarca en contra del demandante Jorge Hernando Pava Díaz en dicha sede judicial, actuación que en efecto remitió en febrero de 2018, conforme consta en el consecutivo 17 de las actuaciones adelantadas en el juzgado.

2.1. Pronunciamiento de los convocados

2.1.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos⁸.

Informó que sobre las coordenadas donde se ubica el predio objeto de esta demanda no se realizan actividades de hidrocarburos [*exploración, producción o evaluación técnica*] “...*toda vez que se encuentra en el área disponible “VMM-18”*”, la cual, según la clasificación de áreas establecidas en el Acuerdo 04 de 2012 son aquellas que no han sido objeto de asignación y sobre las mismas no existen contratos o convenios

⁵ Así aparece consignado en la constancia expedida por la UAEGRTD – Dirección Territorial de Bogotá, que milita en el anexo 45 de la demanda, consecutivo 2 del expediente del juzgado. Valga recordar que la inscripción de un predio en el RTDAF según el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, constituye requisito de procedibilidad para poder iniciarse la acción de restitución a que se refiere la referida ley.

⁶ Consecutivo 4 Cdo. Juzg.

⁷ El literal a) del artículo 86 se refiere a la inscripción de la solicitud en la ORIP; el literal b) a la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita; el literal d) hace relación a la notificación del alcalde y personero del municipio donde esté ubicado el predio y al Ministerio Público; el literal d) ordena la publicación de la admisión de la solicitud en un medio de amplia circulación nacional, indicando la identificación del predio, nombre e identificación de la persona que abandonó el mismo, para que las personas que tengan derechos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real o con obligaciones relacionadas con el bien, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativo, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

⁸ La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH-, dio respuesta a su vinculación a este trámite, mediante escrito que milita en el consecutivo 18 del cuaderno del juzgado.



vigentes de hidrocarburos ni de evaluación técnica. Manifestó desconocer los hechos esbozados por el accionante, por lo que dijo atenerse a lo solicitado por el Juzgado, reservándose el derecho para controvertir y debatir en el evento de una declaración que les sea desfavorable.

2.1.2. Ángel Hernán Pulido Pardo⁹

A través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, el señor Pulido Pardo manifestó su total oposición a las pretensiones de los reclamantes y dijo no constarle los hechos concretos sobre los cuales se sustenta la demanda, como tampoco tener que ver con los hechos victimizantes por ellos referidos.

Propuso a manera de excepciones perentorias:

“Buena fe exenta de culpa...” que sustentó básicamente en que Pulido Pardo adquirió el inmueble en forma pacífica y sin violencia alguna (compra en pública subasta), y mal puede pretenderse ahora que se le despoje del mismo, luego de invertir en él y por más de cuatro años, trabajo, esfuerzos, mejoras, pago de servicios e impuestos, al punto que hoy día considera que el predio tiene un valor comercial cercano a los cien millones de pesos.

Añade que, si bien los reclamantes aducen ser víctimas de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, quienes, al parecer, los obligaron a no retornar al predio, no puede generarse un nuevo despojo para quien hoy de manera pacífica ejerce la posesión del mismo de buena fe, amparando a unos ciudadanos para desarraigar a otros, que de igual manera deben ser protegidos por el Estado.

Estima que debe brindarse, tanto a los solicitantes como a los opositores, garantías como la compensación para no menoscabar derechos como los que ostenta el señor Ángel Hernán Pulido Pardo, quien ha actuado de buena fe y sacrificio en la adquisición del bien.

“Propiedad privada en Colombia”. Argumentó que, en garantía de la protección de este derecho en cabeza de Ángel Hernán Pulido Pardo, se conceda a las personas despojadas del bien, si así se probare, la indemnización por núcleo familiar atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448/11 y la sentencia SU - 254 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁹ El señor Ángel Hernán Pulido Pardo se notificó el 31 de enero de 2018 (consecutivo 13 exp. Juz.), y el escrito de contestación a la solicitud de restitución milita en el consecutivo 20 del mismo cuaderno.

Pide que se reconozca a los solicitantes la compensación establecida en la Ley 1448/11, en caso de acreditarse los requisitos para acceder a la restitución, y consecuentemente se permita al señor Pulido Pardo continuar con la posesión sobre el inmueble.

En subsidio solicita **(i)** Que se declare que Ángel Hernán Pulido Pardo actuó con buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble; **(ii)** Se ordene al Fondo de la Unidad el pago a su favor de las compensaciones económicas de conformidad con el artículo 98 de la citada ley, teniendo en cuenta para ello el avalúo comercial que adelante el auxiliar de la justicia en el curso del proceso; **(iii)** Se ordene al Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y Alcaldía Municipal de Chaguaní, incorporar a Ángel Hernán Pulido Pardo a los programas de subsidio para el mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda urbana; **(iv)** Se ordene al Ministerio de Vivienda, Fonvivienda, Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y Alcaldía Municipal de Chaguaní ejecutar actividades “para la efectividad del derecho a la vivienda **DIGNA** del ahora víctima, señor **ANGEL HERNAN PULIDO PARDO**”; **(v)** Se ordene al Fondo de la Unidad la vinculación del señor Pulido al programa de proyectos productivos.

2.2. Por auto de 28 de febrero de 2018¹⁰ el juzgado admitió como opositor a Pulido Pardo y dispuso la vinculación de la Corporación Social de Cundinamarca, en su condición de acreedora del solicitante.

2.2.1. Pronunciamiento de la Corporación Social de Cundinamarca¹¹

Su representante legal confirmó que esa corporación el 6 de septiembre de 2000 otorgó a Jorge Hernando Pava Díaz el crédito hipotecario # 110027100 por valor de \$12'000.000.00 a un plazo de 144 meses y con una tasa de interés del 16% nominal anual mes vencido. Explicó que como consecuencia del no pago de las cuotas de amortización desde el mes de noviembre de 2002, esa entidad inició la acción ejecutiva en el juzgado de Guaduas, posteriormente remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní. Agregó que el valor del remate no alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, presentando un saldo en mora (*a la fecha de la respuesta*) de \$13'194.264.00, según liquidación que anexa.

2.3. Agotada la instrucción¹², el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca por auto de 1° de marzo de 2019¹³ ordenó

¹⁰ Consecutivo 23 exp. Juz.

¹¹ El pronunciamiento de la Corporación Social de Cundinamarca reposa en el Consecutivo 31, exp. Juzg.

¹² El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, mediante auto de 27 de agosto de 2018 decretó pruebas (Consecutivo 33 exp. Juz.).

¹³ Consecutivo 86, exp. Juzg.



remitir el expediente a este Tribunal, siguiendo los lineamientos señalados en los incisos 1° y 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11¹⁴, conforme al primero de los cuales, la competencia para conocer de los procesos de restitución de tierras donde se reconozcan opositores corresponde a “los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras” y en virtud del reconocimiento como opositor de Ángel Hernán Pulido Pardo.

2.4. Esta Sala Especializada a través del Magistrado sustanciador avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019 y decretó pruebas de oficio¹⁵. Una vez practicadas las mismas, mediante auto de 16 de octubre de 2020¹⁶ concedió a las partes e intervinientes un término judicial de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones conclusivas.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. Parte demandante¹⁷. La UAEGRTD – Dirección Territorial de Bogotá, manifestó que en este caso se acredita la calidad de propietario en el demandante sobre el inmueble cuya restitución pretende para la época de los hechos victimizantes, su condición de víctima del conflicto armado por amenazas, desplazamiento forzado y despojo del bien en virtud de una decisión judicial, en cuyo evento debe considerarse el “deber de solidaridad” pregonado por la Corte Constitucional, de acuerdo con el cual se espera de las entidades financieras frente a sus deudores víctimas de desplazamiento forzado, un comportamiento que permita o facilite fórmulas de arreglo, a propósito de evitar la ejecución judicial de las obligaciones a cargo de ellos, siempre y cuando la víctima informe su situación fáctica por hechos asociados al conflicto armado, condición que en este caso cumplió el reclamante, no solo informando su situación de vulnerabilidad, sino también mediante “derechos de petición” para que fuera evaluada la decisión de continuar el proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas. Con base en lo anterior, señala, que en este caso se configura la presunción de despojo prevista en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448/11 por demostrarse cada uno de sus elementos constitutivos.

¹⁴ Cabe precisar que en los procesos de restitución donde se reconocen opositores, como ocurre en este caso, corresponde a los Magistrados del Tribunal de la Especialidad resolver sobre la solicitud en única instancia (inciso 1° del art. 79 de la Ley 1448/11), en cuyo caso, los juzgados adelantan los procesos hasta antes de emitir el fallo, y luego lo remiten al Tribunal Superior del respectivo Distrito judicial Sala Civil de la especialidad (inciso 3° del art. 79, íbidem)

¹⁵ Consecutivo 6, exp. Tribunal.

¹⁶ Consecutivo 61, exp. Tribunal.

¹⁷ Consecutivo 65, exp. Tribunal.

Solicita que se proteja a los accionantes el derecho fundamental a la restitución de su predio porque se reúnen los requisitos del artículo 75 de la mentada ley, y, en consecuencia, se declare probada la referida presunción de despojo, y se implementen todas las órdenes que sean necesarias para que se realice la reparación material y jurídica a las víctimas.

2.5.2. Corporación Social de Cundinamarca¹⁸. Tras referirse a los antecedentes de creación y conformación de la Corporación Social de Cundinamarca y su naturaleza jurídica, precisó que siendo un establecimiento público de orden departamental deben tener privilegio los créditos que otorga como de primera clase conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil, dado que se trata de un crédito del fisco, definido éste por la doctrina como patrimonio del Estado y entendiendo que esa prelación comprende el tesoro nacional, departamental y municipal, por lo tanto, los dineros que esa corporación otorga en calidad de préstamo a sus afiliados son de carácter público y patrimonio del Estado, sometidos a control y auditoría fiscal de la Contraloría de Cundinamarca, por lo que, mal puede pretenderse que sea restituido el inmueble a Jorge Hernando Pava Díaz, pues se generaría un perjuicio del interés general al desconocerse la sentencia y el remate del bien en el proceso ejecutivo. Los dineros de la Corporación Social de Cundinamarca están destinados al cumplimiento de fines estatales “...y desconocer la prelación de los créditos del Estado es contrario al Estado Social de Derecho.”

Solicita la Corporación, tomar en cuenta el derecho fundamental al debido proceso, el cual en el caso del señor Pava fue debidamente tramitado hasta rematar el inmueble, para con ese dinero cancelar parte de lo adeudado por aquel, “...pues decisión diferente, es impartirle a la Corporación Social de Cundinamarca, violación al citado principio como bien lo explica la sentencia C-019 del 24 de enero de 2007 de la Corte Constitucional...”

Pide mantener y respetar la decisión adoptada el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, mediante la cual aprobó el remate y la adjudicación del predio a favor de Ángel Hernán Pulido Pardo.

2.5.3. Opositor Ángel Hernán Pulido Pardo¹⁹. Señaló que desde el año 2013 viene ejerciendo posesión sobre el inmueble base del proceso, como consecuencia de su adjudicación mediante remate en el proceso ejecutivo hipotecario de la Corporación Social de Cundinamarca contra Jorge Hernando Pava Díaz; en dicho bien han invertido en mejoras con dineros propios y prestamos con bancos, al punto de darle

¹⁸ Consecutivo 66, exp. Tribunal.

¹⁹ Consecutivo 67, exp. Tribunal.



actualmente un valor comercial de \$195'345.000,00, según informe pericial del IGAC. Se encuentra probada la buena fe exenta de culpa porque el inmueble le fue adjudicado en una diligencia de remate, actuó con plena consciencia y certeza de que esa forma de adquirir el bien dentro de un trámite judicial dirigido por un juez de la República, era lícita, entró en posesión del fondo por la entrega que le hizo el juzgado, por lo que la posesión y titularidad sobre el bien se encuentra ajustada a la ley. No tuvo relación directa ni indirecta con el despojo, la adquisición del inmueble se dio mucho tiempo después del desplazamiento del solicitante, hecho que por demás desconocía.

Solicita se declare que actuó con buena fe exenta de culpa al momento de adquirir el inmueble, o en su defecto, se le declare como segundo ocupante porque “encuadra” dentro de las condiciones señaladas por la Corte Constitucional, y, por tanto, se le permita continuar con la titularidad y posesión bien.

2.6. Concepto de la Agente del Ministerio Público²⁰.

El Procurador 6 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, adujo que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, la aplicación del principio de la buena fe y lo dispuesto en los artículos 5 y 78 de la Ley 1448/11, se establece en los solicitantes la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la mentada ley (por amenazas de las FARC, desplazamiento forzado, abandono del bien), también la titularidad del demandante sobre el inmueble hasta cuando fue adjudicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní a Ángel Hernán Pulido Pardo en diligencia de subasta pública adelantada el 21 de octubre de 2013.

Igual se tiene que como consecuencia del desplazamiento y el abandono del predio, los accionantes perdieron los medios que les permitían cumplir con la obligación financiera adquirida con la Corporación Social de Cundinamarca, situación que fue puesta en conocimiento de esta entidad, pero que no mereció ninguna consideración que la llevara a, por lo menos, suspender el proceso que adelantaba y el cual culminó con el remate del bien. Recordó que la Corte Constitucional ha amparado los derechos constitucionales de la población víctima del conflicto en casos similares (sentencias T-312/10 y T-207/12), en las cuales invocando el principio de solidaridad y buena fe revocó sentencias que materializaron el despojo de bienes rematados en

²⁰ Consecutivo 64, exp. Tribunal.

procesos ejecutivos adelantados contra personas que por circunstancias de violencia habían sido desplazadas e imposibilitadas de cumplir sus obligaciones crediticias.

Concluye el Agente del Ministerio Público que en su criterio existió abandono por causa de las amenazas de las FARC, y despojo mediante actuación judicial que llevó a la venta del inmueble en pública subasta por cuenta de una deuda impagada a una entidad financiera que no tuvo en cuenta las circunstancias del solicitante ni atendió lo señalado por la Corte Constitucional. Estima, por tanto, que hay nexo causal necesario con el hecho victimizante, y en ese orden, debe concederse la restitución implorada.

Frente al opositor Ángel Hernán Pulido Pardo apuntó que como el bien fue adquirido en remate adelantado por autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo, no le correspondía verificar situación alguna, pues de acuerdo con el principio de confianza legítima conllevaba que el señor Pulido Pardo debiera suponer la legalidad de la operación que adelantaba, más cuando era el propio juzgado de conocimiento el que certificaba la pulcritud del proceso, por lo que considera, que debe reconocerse al opositor la buena fe exenta de culpa, y con ello, la compensación contemplada en la Ley 1448711.

Con base en lo anterior conceptúa: (i) Reconocer la calidad de víctimas a los solicitantes Jorge Pava y Rosa Guerrero; (ii) Conceder a su favor la restitución del predio, y las demás pretensiones consignadas en la demanda; y (iii) Despachar de manera positiva las pretensiones del opositor Ángel Hernán Pulido Pardo, por hallarse probada la buena fe exenta de culpa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución de tierras promovida por Jorge Hernando Pava Diaz y Rosa Helena Guerrero Pardo, no solo por el factor territorial, pues el inmueble objeto de esta demanda se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca, localidad adscrita a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, sino también por el factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente a la solicitud de restitución se opuso el señor Ángel Hernán Pulido Pardo.



2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF²¹ es requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción.

Cumpliendo este presupuesto, la UAEGRTD – Dirección Territorial de Bogotá -, aportó como anexo de la demanda una constancia²² en la cual certifica que los compañeros Jorge Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo están inscritos en el citado registro en calidad de víctimas de abandono forzado y con una relación jurídica de propietarios conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448/11, respecto del predio ubicado en la calle 2 A No. 1-234/236, barrio Santander del municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca.

3. Problema jurídico.

En este caso corresponde a la Sala determinar, con base en las alegaciones de las partes y el acervo probatorio recaudado:

(i) Si Jorge Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo son víctimas del conflicto armado interno en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por amenazas, desplazamiento y abandono forzados.

(ii) Si como consecuencia de esas circunstancias, también son víctimas de despojo jurídico y material del predio cuya restitución reclaman, por presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en el marco de un proceso judicial (numeral 4° del artículo 77, Ley 1448/11).

(iii) Si por razón de lo anterior, les asiste derecho a la restitución del bien raíz, en los términos y condiciones señalados en la Ley 1448 de 2011.

También debe determinar la Sala,

(iv) Si del opositor Ángel Hernán Pulido Pardo puede predicarse buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien en pública subasta realizada en el marco de un proceso judicial adelantado contra el reclamante, y, por lo tanto, si le asiste derecho a la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-.

²²Una copia de la constancia de inscripción en el RTDAF reposa en el consecutivo 2, anexo 45 de la demanda de actuaciones en el juzgado.

(v) En su defecto, establecer si el señor Pulido Pardo cumple las condiciones para categorizarlo como ocupante secundario, en los términos y requisitos señalados en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia local.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala iniciara por hacer una contextualización general del proceso de restitución de tierras como instrumento de reparación de las víctimas del conflicto armado interno en un marco de justicia transicional, luego se ocupará de verificar el cumplimiento de las condiciones para que pretensiones de esta naturaleza puedan tener acogida, a partir de los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, seguidamente estudiará, de ser necesario, la oposición y excepciones formuladas por quien se opone a la restitución implorada, para finalmente, determinar las medidas a adoptar si hay lugar a ello.

4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.

4.1. Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011²³, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que facilite el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”²⁴. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las**

²³ Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

²⁴ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.



víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y (iv) La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro²⁵.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda²⁶ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²⁷. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”²⁸.

La ley 1448/11 incorpora como principio general la noción de justicia transicional en el artículo 8°, entendida según la norma, como “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo de la presente ley, rindan de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales, necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

De acuerdo con el artículo 9° de la precitada Ley, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o

²⁵ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

²⁶ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

²⁷ AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, la cual genera en favor de la persona que la padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**²⁹. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral³⁰, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado³¹. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³⁰ Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

³¹ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”³²

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011³³ deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

4.2. De suerte que por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto³⁴, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”³⁵.

³² Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

³³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

4.3. Esta ley está inspirada en mecanismos internacionales como los Principios Pinheiro atañedores a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados o personas desplazados y los Principios Deng, relativos a los desplazamientos internos, instrumentos que la Corte Constitucional precisó hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “...en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y porque “...constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos”³⁶

4.4. La memorada Ley contempló como principios generales³⁷, además de la justicia transicional, al cual ya se hizo referencia, la presunción de buena fe de las víctimas³⁸, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “así como a la vigencia de los derechos humanos”³⁹.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo⁴⁰ en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento⁴¹; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016. En esta sentencia esa Corporación justificó de esa manera el efecto vinculante o valor normativo de esos principios o instrumentos internacionales en tanto que no tienen el carácter de tratados o convenios internacionales, y en función de esa explicación distinguió entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, y dijo que al primero pertenecen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y al segundo, el conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven para interpretar la naturaleza y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia “En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional”.

³⁷ Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

³⁸ Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.

³⁹ Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

⁴⁰ El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

⁴¹ Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.



4.5. En torno al tema del “enfoque diferencial”⁴², el artículo 6° de la ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”⁴³, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.⁴⁴

El artículo 28 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley, tenga un enfoque diferencial, derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y el derecho a la restitución, de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos que establece la ley.

En la misma perspectiva, el numeral octavo del artículo 73 (principio de prevalencia constitucional), hace énfasis del deber que asiste a las autoridades judiciales “...de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más

⁴² Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

⁴³ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

⁴⁴ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 se refiere a los titulares del derecho a la restitución, y en ese ámbito en esta norma se establecen unos requisitos o presupuestos para determinar esa titularidad en el ámbito de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)⁴⁵ entre el 1° de enero o de 1991 y el término de esta ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su tierra en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento⁴⁶.

El artículo 81 de esta reglamentación extiende la legitimación para promover la acción de restitución, además de las víctimas a las que refiere el artículo 75, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

Con respaldo en estas disposiciones la jurisprudencia sobre restitución de tierras ha identificado como presupuestos a acreditar en esta acción: **(i)** Vínculo jurídico del solicitante con el predio, bien como propietario o poseedor, u ocupante si es baldío, para la época en que ocurrió el despojo o el abandono del mismo; **(ii)** Calidad de víctima en el solicitante por hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (artículo 3° Ley 1448/11); **(iii)** Relación de causalidad (directa e indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados **(iv)** Límite temporal, es decir, materialización de estos fenómenos (despojo o abandono) entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

⁴⁵ El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

⁴⁶ Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



Valga señalar que el Congreso de Colombia a través de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021 en el artículo 2° prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años más hasta el año 2031, al modificar su artículo 208, el cual quedó del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

5.1. Vínculo jurídico de los demandantes con el predio que reclaman.

5.1.1. Naturaleza jurídica del predio. La determinación de la naturaleza jurídica del predio (privado o de dominio público) resulta importante para identificar la especie de relación jurídica que ostentó u ostenta el reclamante frente al bien, pues tratándose de un bien privado, su vínculo jurídico sería de propietario o poseedor según alegue, y si es de explotador de un bien baldío sería la de ocupante. Pero también para determinar las medidas a adoptar de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1448/11, en el evento de resultar próspera la restitución.

En efecto, el inciso 3° de esta disposición señala que la restitución en el caso de bienes baldíos procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, si durante el abandono o despojo se cumplieron las condiciones para ello. El inciso 4° dispone que el restablecimiento del derecho de propiedad se hará con el registro de la medida en folio inmobiliario, y el restablecimiento del derecho de posesión, *“...podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

5.1.2. En este caso, el estudio jurídico y registral realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el folio inmobiliario **162-17551**⁴⁷ determinó como antecedente del folio que el origen jurídico del predio **proviene de dominio privado**. Este folio inmobiliario no evidencia anotaciones de dominio incompleto o falsa tradición, lo que permite confirmar su naturaleza jurídica **como bien privado**.

5.1.3. Jorge Hernando Pava Díaz inició la relación jurídica con el inmueble pretendido, por compra que hiciera a su padre Misael Pava mediante EP # 462 de 3 de agosto de 2000 otorgada en la Notaria Única de Guaduas en la suma de

⁴⁷ El estudio jurídico y registral de título sobre el folio inmobiliario 162-17551, obra en el anexo 25, consecutivo 2, exped. juzgado

\$25'000.000,00⁴⁸. Este acto jurídico fue registrado el 16 de agosto de ese año en el folio de matrícula inmobiliaria No. **162-17551** del Círculo Registral de Guaduas, Cundinamarca (anotación 3)⁴⁹.

Estas pruebas (título y modo), acreditan la calidad jurídica de propietario de Jorge Hernando Pava Díaz sobre el inmueble ubicado en la calle 2 A No. 1-232/234 del perímetro urbano de Chaguaní, desde el mes de agosto de 2000 cuando se registró la EP # 462 de 2000, derecho que perdió el 16 de enero de 2014 con la inscripción de la providencia judicial de 21 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, mediante la cual adjudicó el inmueble en remate y en el marco de un proceso ejecutivo con título hipotecario a Ángel Hernán Pulido Pardo (anotación 7). Evidencia lo anterior que para la época en que, según la demanda, se presentaron las amenazas y el desplazamiento (años 2000- 2004), Pava Díaz ostentaba la calidad de propietario del bien privado fuente de su reclamación.

5.1.4. Rosa Helena Guerrero Pardo se legitima en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 1448/11, en cuanto dispone que también son titulares de la acción de restitución, la cónyuge o compañero o compañera permanente de la víctima despojada con quien convivía “...*al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso*”, pues se establece que ella era la compañera del señor Pava Díaz para el momento de ocurrencia de esos hechos victimizantes, como pasa a explicarse.

En el anexo 8 de la demanda, consecutivo 2, milita una copia de la denuncia instaurada ante la Inspección de Policía de Chaguaní el 30 de septiembre de 2004 por Jorge Hernando Pava en la cual declara que estando en su vivienda con su esposa Rosa Helena Guerrero y su hermano José Librado Pava, fueron amenazados mediante llamadas telefónicas.

En el anexo 6 del mismo consecutivo, obra una constancia expedida el 26 de enero de 2005 por la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá, en la cual hace constar que Jorge Pava presentó declaración ante esa personería para el trámite de la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia, y que su núcleo familiar para entonces estaba conformado por “...*su esposa ROSA HELENA GUERRERO PARDO de 36 años, y sus hijos JORGE ANDRES, LEYDY ANDREA Y PAULA FERNANDA PAVA GUERRERO...*”.

⁴⁸ Una copia de la EP # 462 de 2000, milita en el anexo 26, consecutivo 2 de actuaciones del juzgado. El precio de \$25'000.000,00, que Jorge Pava pagó a su padre Misael Pava por la compra del inmueble, igual se confirma con las manifestaciones de los demandantes en los interrogatorios absueltos en el curso del proceso.

⁴⁹ Una copia del folio inmobiliario No. 162-17551, obra en el consecutivo 14, exped. Juzg.



En el anexo 12 del mismo consecutivo, aparece una copia de la Resolución 11001-0123 R de 13 de junio de 2005 expedida por Red de Solidaridad Social-Acción Social, mediante la cual ordenó inscribir a Jorge Pava y a su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada de la época.

En el anexo 15 milita captura de pantalla de la consulta en el sistema de información VIVANTO en la cual figura el señor Pava, sus hijos y Rosa Helena Guerrero Pardo en su condición de compañera de aquel, inscritos en el memorado registro.

Según consta en la EP # 462 de 3 agosto de 2000 mediante la cual Jorge Pava compró el predio pretendido a su progenitor, Rosa Helena Guerrero Pardo compareció a la Notaría de Guaduas, y junto con el señor Pava declararon para entonces, su estado civil de unión libre, a propósito de excluir el bien de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996 (Anexo 26 de la demanda, consecutivo 2).

Rosa Helena Guerrero Pardo explicó al Magistrado sustanciador en declaración rendida el 25 de septiembre de 2019⁵⁰, que desde aproximadamente el año 1987 inició su convivencia con Jorge Pava, y que hace nueve años (a la fecha de la declaración) la terminaron, sin embargo, continúan viviendo en el mismo apartamento, cada uno haciendo vida independiente. Esta forma de convivencia en los términos expuestos por la señora Guerrero fue confirmada por Jorge Pava Díaz en el interrogatorio absuelto en la fase de instrucción judicial, solo que indicó como época de inicio de su convivencia con Rosa Helena entre los años 1990 o 1991⁵¹; también ratificó que esa relación culminó, y en la actualidad siguen viviendo en el mismo inmueble, no obstante, desarrollando sus vidas de manera independiente.

5.1.5. Los anteriores elementos de convicción conducen a demostrar que para la época en que se presentaron los hechos victimizantes, primera mitad de la década de 2000, Jorge Pava Díaz fungía como propietario del predio objeto de su reclamación y Rosa Helena Guerrero Pardo como su compañera permanente, y si bien esa unión marital terminó por voluntad de los concubinos, al parecer hacia el año 2010, lo cierto es que tal ruptura acaeció con posterioridad al momento aquel en que, de acuerdo con la demanda, se presentaron las amenazas y el desplazamiento forzado.

⁵⁰ Consecutivo 19, exped Tribunal.

⁵¹ Diligencia adelantada el 12 de septiembre de 2018, consecutivo 47, exped. juzgado.

5.2. Calidad de víctimas de los solicitantes por hechos configurativos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentados en el marco del conflicto armado.

5.2.1. Según el artículo 3° de la Ley 1448/11 se considera víctimas para los fines de esta ley, aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, (iii) como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno.

Tal concepción también comprende: **(a)** a familiares de la víctima cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (cónyuge, compañera (o) permanente, pareja del mismo sexo o familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, y a falta de éstos, segundo grado de consanguinidad ascendente), y **(b)** aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por contraste, la misma disposición determina en su parágrafo 3° que, para los efectos de la definición de víctima, no serán consideradas como tales “...*quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*”⁵², tampoco los miembros de los grupos armados al margen de la ley “...*salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*”

La noción de víctima incorporada en la mentada ley, según la Corte Constitucional,⁵³ está orientada a establecer el ámbito en que cabe aplicar las medidas de protección, asistencia y reparación contenidas en ese estatuto para los potenciales destinatarios de las mismas. Y en cuanto a la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” ha sostenido esa Corporación que dicha expresión debe entenderse o interpretarse en un sentido amplio que comprenda los diversos escenarios que puedan darse en el contexto de la confrontación armada, lo que demanda valorar y ponderar en cada caso concreto las circunstancias en que se produce la vulneración, para determinar si tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado para que pueda ser cobijada por la Ley 1448 de 2011

⁵² Parágrafo 3°, del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁵³ Sentencia T-478 de 2017, ente otras, reiterada en sentencias C- 253 A y C-781 de 2012.



El daño⁵⁴ en el ámbito de la noción de víctima que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, según señaló la Corte Constitución en sentencia C-052 de 2012 abarca todos aquellos fenómenos admitidos como fuente de responsabilidad “...*el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia...*”, **y comprende** “...*incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*”⁵⁵.

5.2.2. De acuerdo con la demanda, la familia DIAZ -GUERRERO es víctima de amenazas y desplazamiento forzado del municipio de Chaguaní, actos que consecuentemente causaron el abandono y la posterior pérdida o despojo del predio, por su venta en pública subasta, en desarrollo de decisiones adoptadas en el marco de un proceso judicial.

Previamente a establecer los anteriores hechos victimizantes, la Sala realizará una breve contextualización de la situación de violencia en el mencionado municipio, a partir del documento Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD.

5.2.3. Contexto de violencia en el municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca⁵⁶.

El municipio de Chaguaní está ubicado en la Provincia Magdalena Centro, en la ladera occidental de la cordillera oriental, Departamento de Cundinamarca, limita al norte con el municipio de Guaduas, al oriente con el municipio de Vianí, al sur con el municipio de San Juan de Rio Seco y al occidente con este mismo municipio y el río Magdalena. Cuenta con una topografía altamente quebrada con territorios que van desde los 200 hasta los 2250 metros sobre el nivel del mar, factor que contribuyó en la dinámica del conflicto, porque fue aprovechado por las agrupaciones armadas, además, su ubicación permitió la conformación de corredores estratégicos desde

⁵⁴ Entendido como “...*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016.

⁵⁶ “Documento de Análisis de Contexto” elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, (Consecutivo 2 anexo 43 Exped. Juzgado.)

Chaguaní hacia Vianí y Guaduas, y también hacia el departamento del Tolima por el río Magdalena.

La presencia de las FARC en jurisdicción del municipio de Chaguaní se conoce desde los años setenta. Para el año 1982 se crea en jurisdicción de la provincia Magdalena Centro el Frente 22, que se ubicó en municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá. Paralelamente comenzaron a fortalecerse las autodefensas.

Para inicios de la década del noventa las FARC empezó a ejercer presiones sobre funcionarios públicos de la región, el 1° de febrero de 1991 esa agrupación armada ejecutó un atentado contra funcionarios públicos dentro de los cuales se encontraba el aquí solicitante, cuando se dirigían de Bogotá a Chaguaní, y en el cual murieron tres concejales, el tesorero del municipio Vianí y dos personas más. Este suceso fue documentado por el periódico El Tiempo el 3 de febrero de ese año bajo el titular “Otro ataque de las Farc en Cundinamarca”.

En el año 1992 el Frente 22 de las FARC estableció en las localidades de Viotá, Pulí, Beltrán, Nilo, y Chaguaní su centro para ocultar víctimas de secuestro. En ese mismo año se presentan actos de reclutamiento en el área rural de Chaguaní.

En la Octava Conferencia Guerrillera de las FARC realizada en 1993 en el Guaviare, el Secretariado de la organización ordenó al Bloque Oriental sitiar a Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma del poder. Esta estrategia representó la intensificación de fuentes de financiación, por lo que esa agrupación tuvo vía libre para el secuestro, el narcotráfico, el cobro de extorsiones y la minería ilegal; además ejercieron control territorial en la zona, del cual no fue ajeno el municipio de Chaguaní, particularmente la parte rural.

Entre los años 1994 y 2001 las FARC, con los Frente 22 y 42, desarrollaron una presencia permanente en Chaguaní e incrementaron sus acciones a través de actos como el secuestro, la extorsión y el reclutamiento forzado. En octubre de 1996 se produjo una toma de esa organización a Chaguaní, en la cual resultaron afectadas la Caja Agraria, el puesto de policía y en el ataque murió un agente de policía.

En 1997 las FARC ejecutaron hostigamientos contra la Fuerza Pública y presiones por el escenario electoral, lo que al parecer les permitió elegir candidatos a la alcaldía de acuerdo a sus criterios. Para ese año también hacía presencia en el municipio de Chaguaní el Ejército de Liberación Nacional- ELN, quienes extorsionaban a la población, independientemente de si la persona había sido extorsionada por las FARC.



En 1998 el Bloque Oriental de las FARC conformó el Comando Conjunto con el fin de controlar la cordillera oriental y de esa manera acercarse a la ciudad de Bogotá; en ese ámbito se conformó también el Comando Conjunto Occidental, situación que desencadenó el recrudecimiento del conflicto en la zona, intensificándose aún más en Chaguaní, presentándose amenazas, asesinatos, vacunas y retaliaciones contra la población civil e incremento de reclutamiento forzado de menores de edad.

Para entonces Ramón Isaza se independiza de las autodefensas de Boyacá y conforma las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM-. Este grupo tuvo presencia en Guaduas, Cambao, y luego en Chaguaní desde el año 2001 hasta el 2006.

En 1999 la Fuerza Pública decidió implementar la ofensiva “Aniquilador II” con el fin de impedir la avanzada de los grupos al margen de la ley en el departamento de Cundinamarca. En el marco de esta ofensiva se configuró por el Ejército un cordón de seguridad para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Rio Seco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde se tenía conocimiento que las guerrillas cobraban extorsiones, asesinaban y amenazaban a funcionarios públicos y a la población civil.

Aún así, para finales de la década del noventa y principios del 2000, las FARC mantenían en Chaguaní control territorial sobre la población civil, que se evidenciaba, además, en procesos de reclutamiento y cobro de vacunas. Para finales del año 2001, a la par del fortalecimiento de la Fuerza Pública, las FARC se amplían con la aparición en el departamento de las compañías móviles “Esteban Ramírez” (en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y La Peña), y Reinaldo Cuellar (con influencia en los municipios de Villeta, Chaguaní, y Guayabal de Siquima), compañías provenientes de la zona desmilitarizada del Caguán. El fortalecimiento de las FARC también se evidenció en Chaguaní con la salida del ELN en el año 2001.

La presencia de estructuras paramilitares en Chaguaní fue significativa entre los años 2001 al 2003, situación que conllevó la implementación de restricciones a la población por parte de las FARC, como restricción a la movilidad en horas de la noche.

En el año 2002 los hechos de violencia se incrementaron ante la avanzada del Ejército y el accionar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –

ACMM-, aumentando las confrontaciones con las FARC, las cuales tenían como objetivo arrebatarle a esta guerrilla el poder en la zona.

Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo” en el año 2002 implementó un plan que denominó “Veintinueve órdenes”, con el fin de mantener la disciplina en todas las estructuras del Bloque Oriental, debilitado por la operación Libertad 1. También dio la orden de no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas de influencia “...los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén”⁵⁷. Según el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, se estima que en el marco de esta estrategia el aquí solicitante de tierras recibió las amenazas y presiones de parte de esa agrupación armada que provocaron la renuncia a su cargo en la administración municipal de Chaguaní y su desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá.

Con la Operación Libertad I se logró desarticular buena parte del componente armado de las FARC en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo al Frente 22. El año 2003 significó un año de debilitamiento de esa agrupación guerrillera en este departamento; en el año 2004 se desmovilizaron las autodefensas de Cundinamarca comandadas por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, acto que fue aprovechado por las ACMM para extenderse en la provincia de Rionegro por su interés en el negocio del narcotráfico. En el año 2006 se desmovilizan las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-, en el corregimiento de La Merced del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia,

En el año 2002 se presentó el pico más significativo de desplazamientos en el municipio de Chaguaní (más de 100 casos) y el periodo con más acciones violentas, por el enfrentamiento entre las FARC, las autodefensas de Ramón Isaza y la Fuerza Pública, índices que descendieron en los años 2003 y 2004 con el debilitamiento de esa agrupación guerrillera en la zona. Los registros de acciones armadas en Chaguaní desde el año 2007 son mínimos.

5.2.4. Victimización de la familia Pava- Guerrero.

5.2.2.1. Las amenazas y el desplazamiento forzado.

Jorge Hernando Pava Díaz en la declaración rendida a la Unidad de Restitución de Tierras en la fase administrativa⁵⁸, en torno al desplazamiento forzado, manifestó:

⁵⁷ Extracto de Verdad Abierta “El Bloque Oriental marcó el auge y declive de las Farc”, citado en el Documento de Análisis de Contexto.

⁵⁸ Anexo 16 de la demanda, consecutivo 2, Exp. Juzgado.



*Me desempeñé como empleado público en mi municipio Chaguaní (Cundinamarca), durante más de diez años, en diferentes cargos públicos, habiendo sido tesorero de tres alcaldes, siendo tesorero en el año 1998-2000, me empezaron a citar algunos miembros del frente 22 de las FARC, que se conocían como "Silvio", para exigirme que se cancelara cuentas a algunas personas a las cuales decían ellos que el municipio les debía, a lo cual yo le respondía que les agradecía la información pues no tenía conocimiento de esas deudas y que si era yo la persona encargada de girar pero quien ordenaba el pago era el alcalde por lo cual se le debía hacer la solicitud a él, en otras ocasiones me dijeron que no se habían llevado los materiales contratados para algunas obras a lo cual le respondí que sí era eso lo contratado y que debían conseguir copia del contrato por algún medio para que verificaran, también me solicitaron dinero en alguna ocasión para adquirir algunas armas a lo cual les respondí que yo no tenía dinero que solamente tenía deudas en el banco y lo podían verificar y que solamente tenía era un salario que me pagaban por servir a mi comunidad, en distintas ocasiones me llamaron y me enviaron razones para estas citas; masacraron algunas personas en el municipio, hicieron tomas guerrilleras y en vista de todo eso me todo (sic) renunciar al cargo, me quede un año más en mi municipio y me exigieron que debía irme del municipio, **por lo cual me desplazé el 27 de enero del año 2002, a la ciudad de Bogotá y el resto de mi familia, mi señora y mis dos hijos, el día 3 de febrero del mismo año**". (Subrayas y negrillas propias)*

Preguntado por la Unidad en esa oportunidad sobre el destino del inmueble luego del desplazamiento, Pava Díaz explicó que éste quedó desocupado, y añadió: "...como el 2004 yo regresé al municipio con el fin de arreglar la casa y regresarme, pero fui amenazado nuevamente y me tocó regresarme a Bogotá, ahí se quedó solo, posteriormente fue cuando supe que la habían embargado y nombraron un secuestre, quien la arrendó y esos dineros los manejaban por intermedio del secuestre."

En el interrogatorio que absolvió en la etapa de instrucción judicial⁵⁹, el señor Pava Díaz dio a conocer otro suceso de violencia y su repercusión en su futuro laboral. Preciso que trabajando en el "Resguardo" con la Gobernación de Cundinamarca sufrió un atentado en el que asesinaron a seis personas, y del cual salió ileso. Denunció una persona y a raíz de eso no pudo salir del municipio [de Chaguaní], siendo esa la razón por la cual se quedó laborando en esa localidad con la administración pública. Con el tiempo se comenzó a ver la presencia de grupos guerrilleros, estaba el Frente 22 de las FARC, los Bolcheviques del ELN y los paramilitares. Confirmó que la guerrilla le exigió visitarlos en campo, muchas veces le tocó ir, le hicieron exigencias, pero no las aceptó.

Ratificó que luego de su renuncia al cargo de tesorero, siguió viviendo en el pueblo un año más, ya después le exigieron su salida del municipio porque había sido declarado objetivo militar.

⁵⁹ Interrogatorio absuelto por Jorge Hernando Pava Díaz el 12 de septiembre de 2018 en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca (Consecutivo 42, Exp. Juzg.).

Explicó que en Chaguaní se desempeñó en varios cargos: Registrador Delegado de la Registraduría en una vereda, promotor de Juntas de Acción Comunal, Tesorero Municipal en tres administraciones, inspector de policía, jefe de servicios públicos y alcalde encargado.

Recordó que regresó al predio varios años después para arreglar y pintar la casa, porque la intención era nuevamente retornar al municipio, pero fueron amenazados nuevamente por la guerrilla, pues le cuestionaron que hubiera regresado y le hicieron saber que seguía siendo objetivo militar, por eso les tocó devolverse definitivamente para Bogotá.

Rosa Helena Guerrero Pardo⁶⁰ señaló que la situación de orden público en Chaguaní empeoró hacia los años 1999-2000 con la llegada de las FARC, se escuchaba de la presencia del Frente 22 en las veredas. En el perímetro urbano la guerrilla realizó una toma en la cual atacaron el Banco Agrario para llevarse el dinero, la casa paterna donde en ese momento vivían, alcanzó a afectarse porque estaba ubicada a dos casas del banco. Se rumoraba que esa toma había sido ejecutada por el Frente 22. En otra oportunidad se presentó un hostigamiento, se escuchaban disparos, pero no pasó nada lamentable.

Ratificó que su compañero Jorge Pava Díaz laboró con la Alcaldía de Chaguaní, cerca de 10 años, aproximadamente entre 1990 y 2001, y siendo tesorero la guerrilla lo empezó a citar a las veredas para pedirle mercados y plata para comprar armamento, de esa situación se enteró hasta cuando salieron desplazados por su compañero, porque él no quiso preocuparlos.

Sobre la masacre perpetrada por las FARC de la que fue víctima Jorge Pava, la señora Guerrero contó que su compañero, el alcalde del municipio y unos concejales se desplazaban por el trayecto de Vianí a Chaguaní y los atacaron, murieron seis personas, los únicos que se salvaron fue su compañero Jorge Pava y el alcalde, murió el conductor del vehículo Edgar Medina, dos hermanos Ayure, y otras personas más, de las cuales no recuerda sus nombres.

El periódico El Tiempo registró este suceso el 3 de febrero de 1991 con el titular “Otro ataque de las FARC en Cundinamarca”. Narró allí que siendo las 8 de la noche del primero de febrero “*Una camioneta Dogde 100, en donde viajan el alcalde de Chaguaní (Cundinamarca), Mauricio Saldaña Ángel, y otras siete personas, avanza por la vía entre Vianí y Bogotá. El vehículo, en el que además va el tesorero de Vianí, Orlando Valencia*

⁶⁰ Declaración rendida por Rosa Helena Guerrero Pardo el 25 de septiembre de 2019 ante el Magistrado Sustanciador.



Barrios, se encuentra a pocos metros del sitio Los Pantanos, en jurisdicción de la vereda Balunda. De repente se encuentra con un campero en la mitad de la vía. Diez hombres, que visten prendas de uso privativo, bajan del jeep y disparan con fusiles a los ocupantes de la camioneta. Allí mueren el tesorero, el concejal Carlos Alberto Saldaña Gacharná, y Edgar Humberto Medina Ramírez, Fernando Ayure Bello y Pastor Iván Ayure. Otras tres personas, entre ellas un menor, salen ilesas”.⁶¹

La señora Guerrero también explicó que, debido a las amenazas, su compañero salió primero de Chaguaní y ella permaneció allí varios días con sus hijos, pero en la misma semana recibió una llamada de una persona que se identificó como del Frente 22 (de las FARC), al día siguiente (3 de febrero de 2002) denunció el hecho en la Inspección de Policía del municipio, su hermano Carlos Guerrero le aconsejó salir y es cuando se desplaza a Bogotá para reunirse con Pava Díaz.

Confirmó que en el año 2004 volvieron a Chaguaní con su compañero y su cuñado José Pava con la idea de arreglar la casa para ocuparla nuevamente, pero como a los dos días su compañero recibió una llamada en la cual lo amenazaron y le reclamaron por su regreso. Se desplazan nuevamente para Bogotá.

Pruebas que documentan los hechos narrados por los solicitantes.

- Anexo 9 aportado con la demanda⁶². Certificación expedida por el alcalde de Chaguaní Luis Carlos Guerrero Pardo **el 30 de septiembre de 2004**, en la cual certifica que Jorge Hernando Pava Díaz laboró para ese municipio del 14 de febrero de 1991 al 11 de enero de 2001.

- Anexo 7 de la demanda. Denuncia formulada el 3 de febrero de 2002 por Rosa Helena Guerrero Pardo ante el Inspector de Policía de Chaguaní en la cual denunció que “*desde hace 15 días para acá aproximadamente, he venido recibiendo llamadas telefónicas en donde me dicen que tenemos que desocupar el pueblo porque si no nos pasaba lo mismo que les ha pasado a otras personas y en todas las llamadas que han sido cuatro (4) llamadas telefónicas en el transcurso de los (15) días, que nos dicen lo mismo, que qué estamos esperando que porqué no hemos desocupado el pueblo y cuelgan el teléfono; cuando la última llamada y yo les conteste aló me dijeron nuevamente que qué estábamos esperando que si quería que nos pasara lo mismo que a los demás y colgaron.*”

⁶¹ Periódico El Tiempo “Otro ataque de las FARC en Cundinamarca”.

⁶² Consecutivo 2, Demanda y anexos aportados como prueba por la Unidad de Restitución de Tierras. Exp. Juzgado.

- Anexo 8. Denuncia instaurada el 30 de septiembre de 2004 por Jorge Hernando Pava Díaz ante el Inspector de Policía de Chaguaní en la cual relató *“El día sábado veinticinco (25) de septiembre del presente año, nos vinimos de Bogotá yo JORGE HERNANDO PAVA DÍAZ, mi esposa ROSA HELENA GUERRERO y mi hermano JOSÉ LIBRADO PAVA DÍAZ, con el fin de pintar y asear la casa de habitación la cual se encontraba desocupada y abandonada desde el tres (3) de febrero del año 2002, después de haber recibido llamadas telefónicas en varias ocasiones, trabajamos desde el Domingo hasta el Miércoles, pero en horas de la noche siendo aproximadamente las diez y treinta (10:30), nuevamente nos llamaron, yo conteste el teléfono entonces me dijeron que a que habíamos vuelto, que teníamos veinticuatro (24) horas para dejar el Municipio, o de lo contrario atenderían contra nosotros porque fuimos objetivo militar por parte del Frente 22 de las FARC y colgaron.”* Sobre los autores de amenazas afirmó *“Pues como dije antes, dijeron ser del frente 22 de las FARC.”*

- Anexo 10. Constancia expedida el 30 de septiembre de 2004 por el Personero de Chaguaní, en la cual hace constar que Jorge Hernando Pava Díaz *“...se hizo presente en este despacho, manifestando decir la verdad y nada más que la verdad, exponiendo que por motivos de amenazas tuvo que abandonar el municipio junto con su núcleo familiar, dejando constancia de la denuncia interpuesta ante el Inspector de Policía Municipal.”*

- Anexo 11. Certificación expedida 15 de marzo de 2006 por la Directora Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo en la que hace constar que el señor Pava *“...quien laboró como servidor público para el municipio de Chaguaní (...), instauró queja en la Defensoría del Pueblo, por amenazas contra su vida y la de su núcleo familiar conformado por su esposa ROSA HELENA GUERRERO PARDO, sus hijos JORGE ANDRÉS, LEYDY ANDREA Y PAULA FERNANDA PAVA GUERRERO al parecer, por parte del frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, quienes además de proferir amenazas, lo han extorsionado y atentado contra su vida”*

- Anexo 12. Resolución 11001-0123R expedida el 13 de junio de 2005 por el Coordinador de la Unidad Territorial Bogotá de la Red de Solidaridad Social (Acción Social), mediante la cual resolvió positivamente un recurso de reposición interpuesto por el señor Pava, y resolvió en su ordinal segundo *“INSCRIBIR a JORGE HERNANDO PAVA DÍAZ (...), y a su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, siendo consecuentes con la parte motiva de la presente Resolución”.*

- Anexo 15. Consulta en el sistema de información VIVANTO en la cual figura Jorge Hernando Pava Díaz y su grupo familiar incluidos por desplazamiento forzado con fecha de siniestro 30 de septiembre de 2004 en el municipio de Chaguaní, Cundinamarca.



5.2.2.2. Los elementos de prueba que vienen de enunciarse (declaraciones de los solicitantes⁶³ y la prueba documental) llevan a establecer que, en efecto, la familia Pava-Guerrero es víctima del conflicto armado interno, porque fue amenazada y forzada a desplazarse del municipio de Chaguaní por el Frente 22 de las FARC.

5.2.2.3. Sinopsis de los hechos victimizantes. Jorge Hernando Pava Guerrero fue blanco de un atentado perpetrado por las FARC en febrero de 1991, del cual salió ileso, pero en el mismo acto fueron asesinadas seis personas. Cuando se desempeñaba como tesorero de esa localidad; entre los años 2000 y 2001, fue arbitrariamente coaccionado por esa estructura armada con citaciones a sitios ubicados en la zona rural para que atendiera exigencias de diversa índole: económicas, mercados, dineros para armas, contratación pública, entre otras. Esa sistemática presión de la agrupación armada en un entorno en el cual hacía presencia y ejercía control territorial, llevó al señor Pava Díaz a renunciar al cargo el 11 de enero de 2001, y si bien permaneció en el pueblo un año más, sin ningún vínculo contractual con la administración municipal, no obstante ello, fue obligado a abandonar la localidad, desplazándose el 27 de enero de 2002 hacia la ciudad de Bogotá D.C. Su compañera continuó en el municipio, pero el 2 de febrero de ese año fue amenazada mediante llamada telefónica para que también abandonara la localidad. Este hecho lo denunció en la Inspección de Policía al día siguiente, 3 de febrero de 2002 e inmediatamente salió con sus tres hijos a reunirse con su compañero, en esta ciudad capital.

En el mes de septiembre de 2004 se presentó un nuevo episodio que determinó la salida definitiva de los accionantes del municipio Chaguaní. El 25 de septiembre de ese año los compañeros Pava - Guerrero viajaron a esa localidad con la intención de

⁶³ La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha fijado como criterio, la aplicación del principio de veracidad de la declaración de la víctima del conflicto armado a partir de otros principios como el de la buena fe que pregonan el artículo 83 de la Constitución Política, replicado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, y los principios de favorabilidad e inversión de la carga de la prueba, **destacando que dadas las circunstancias a las que tiene que enfrentarse una víctima o en las que ésta puede hallarse, muchas veces desprovista de elementos de convicción que respalden su victimización, impone a las autoridades, prima facie, tener como ciertas sus declaraciones, trasladando a la autoridad la carga de demostrar o establecer que aquella está faltando a la verdad.** El artículo 83 de la Constitución Política establece *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. El artículo 5° de la ley 1448 de 2011 señala **“PRINCIPIO DE BUENA FE. El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Sobre la inversión de la carga de la prueba el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispone *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, la posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”* (Corte Constitucional Sentencia T- 419 de 11 de septiembre de 2019, Mag. Cristina Pardo, entre otras)

arreglar la casa para retornar con la familia. El 29 de septiembre hacia las 10:30 de la noche, Jorge Pava recibió una llamada telefónica en la cual el interlocutor, identificándose como integrante del Frente 22 de las FARC le reprochó por haber regresado, recordándole que seguía siendo objetivo militar y que le daban 24 horas para abandonar el municipio, pues de lo contrario atacarían contra la familia. Este episodio, también fue denunciado en la Inspección de Policía y puesto en conocimiento del Personero municipal el 30 de septiembre siguiente.

Para los fines de la Ley 1448 de 2011, se entiende que es víctima de desplazamiento forzado “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley*” (parágrafo 2° del art. 60).

El desplazamiento forzado, según se extrae de la anterior definición, comporta para la víctima del mismo, una vulneración de su derecho de libertad a elegir el lugar de residencia o de actividades económicas para desarrollar su proyecto de vida, cuando por miedo o un temor fundado, algunas veces desprovisto de una amenaza concreta o directa, se doblega su voluntad para obligarla a migrar dentro de la frontera nacional ante la necesidad de proteger su vida, integridad física, seguridad o libertad personal cuando esos bienes jurídicos han sido vulnerados o se encuentra amenazados con ocasión de hechos configurativos de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno.

Constituye una grave violación de los derechos humanos, pues apareja la vulneración de otros derechos, como la vida e integridad personal, la propiedad privada, la vivienda, el trabajo, el arraigo, la cultura, la identidad, derecho a escoger sitio de residencia, la salud, entre otros, de ahí que sea considerado un delito de lesa humanidad por la violencia y el grado de afectación que causa al individuo y a la humanidad.⁶⁴

Se establece así, la victimización de la familia Pava – Guerrero, particularmente por el atentado contra la vida e integridad personal del cual fue objeto el señor Jorge Pava en el mes de febrero de 1991, las amenazas y el desplazamiento forzado del grupo familiar, en los años 2002 y 2004.

⁶⁴ Las víctimas de desplazamiento en Colombia.



5.3. Relación de causalidad (directa o indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados.

5.3.1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por despojo la acción *“por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Y por abandono forzado, según el inciso segundo del mismo artículo, *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

El artículo 75 establece, por su parte, que estos fenómenos, despojo o abandono forzados, deben presentarse como consecuencia de hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos, en el marco o con ocasión del conflicto armado interno, de ahí la relación de causalidad entre estos y aquellos.

5.3.2. En este caso, una de las inmediatas consecuencias que derivó del desplazamiento forzado al que se vio enfrentada la familia Pava Guerrero en el mes de febrero de 2002, fue el abandono temporal del inmueble. Los solicitantes (Jorge y Rosa) coincidieron en señalar que una vez salieron desplazados en el año 2002, el predio quedó solo. Jorge Pava explicó que, si bien su hermano José Pava ocupó el inmueble luego de que lo comprara a su progenitor, lo cierto fue que su hermano también salió de Chaguaní para la ciudad de Bogotá, cuando se desplazaron en el mes de febrero de ese año.

El abandono fue temporal porque en septiembre de 2004 Jorge y Rosa regresaron a esa localidad con el propósito de adecuar el bien para su retorno. Sin embargo, ante las nuevas amenazas presentadas el 29 de septiembre ese año, el inmueble es nuevamente abandonado, también temporalmente porque a los pocos meses del desplazamiento es arrendado por Jorge Pava a un señor de nombre Walter, y luego a

José Ernesto Molina⁶⁵ mediante contrato suscrito con Pava Díaz el 7 de marzo de 2005, por un término de tres años contados a partir de esa fecha y con un canon mensual de \$100.000,00⁶⁶.

Cabe aquí precisar que en virtud del proceso ejecutivo hipotecario que la Corporación Social de Cundinamarca inició en contra de Jorge Pava, el inmueble fue cautelado⁶⁷ y en la diligencia de secuestro adelantada el 16 de marzo de 2007, dejado en depósito al arrendatario José Ernesto Molina, por haber sido la persona que atendió la diligencia⁶⁸.

5.3.3. En torno al despojo o la pérdida del dominio del bien, éste hecho tuvo génesis en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió la Corporación Social de Cundinamarca en contra del señor Pava, por el incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización, que condujo a su venta en pública subasta en el año 2013.

Pero, ¿qué motivó el incumplimiento del deudor en el pago de la obligación a su cargo?

Como se recordará, la Corporación Social de Cundinamarca otorgó un crédito a Jorge Pava por la suma de doce millones de pesos (**\$12'000.000,00**) para la adquisición del predio objeto de esta demanda, y como garantía, el bien fue gravado con hipoteca a favor de esa entidad acreedora⁶⁹. El crédito se concedió con un plazo de 144 meses, una cuota mensual de \$227.063,00 a partir del 5 de octubre del año 2000, y de acuerdo con la demanda a folio 91 y la liquidación del crédito que reposa en el folio 125 del expediente del proceso ejecutivo, la mora en el pago de la obligación se presentó **desde el mes de noviembre de 2002**.

Según expresó Jorge Hernando Pava Díaz⁷⁰, el pago de las cuotas de amortización se cumplió hasta cuando salió desplazado, incluso alcanzó a cancelar algunas cuotas más estando en Bogotá, con ahorros propios, pero como tuvo que enfrentarse a este nuevo panorama en esta ciudad, sin la ayuda de nadie, sin recursos ni empleo⁷¹, tal situación le impidió continuar honrando la obligación.

⁶⁵ Declaración de Jorge Hernando Pava Díaz, del 12 de septiembre de 2018. Consecutivo 47. Exp. Juzgad.

⁶⁶ En la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 16 de marzo de 2007 en el proceso ejecutivo hipotecario, el señor José Ernesto Molina exhibió una copia del contrato de arrendamiento suscrito con Jorge Hernando Pava. La copia del contrato de arrendamiento milita en el folio 140 de ese expediente, consecutivo 72, Cdo. Tribunal.

⁶⁷ La medida cautelar de embargo fue inscrita en la anotación 05 del folio inmobiliario 162-17551 el 11 de mayo de 2006. Consecutivo 14, Exp. Juzgd.

⁶⁸ El acta de la diligencia secuestro reposa en los folios 137 a 139 del proceso ejecutivo, consecutivo 72, Cdo. Tribunal.

⁶⁹ Pagaré a folio 2 del expediente del proceso ejecutivo, Consecutivo 72, Exp. Tribunal.

⁷⁰ Interrogatorio absuelto el 12 de septiembre de 2018, consecutivo 47, Exp. Juzgado.

⁷¹ Sobre la alusión a la ausencia de recursos y falta de empleo, se refirió Jorge Hernando Pava Guerrero en la declaración rendida el 29 de enero de 2016 en la Unidad de Restitución de Tierras, fase administrativa. Anexo 16 de la demanda, Consecutivo 2. Exp. Juzgado.



En la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras el 29 de enero de 2016 (fase administrativa), al ser interrogado sobre las afectaciones que padeció con ocasión del desplazamiento forzado, expresamente manifestó *“Me tocó perder mi empleo, adaptarme a una nueva forma de vida en la ciudad, junto con mi familia, dejar mi educación. no pude terminar mi carrera, cambiar de colegio a los hijos, dejar el círculo de amigos y conocidos, incurrir en múltiples gastos. como arriendo, servicios costosos que no sucede en los pueblos, transporte para todos”*.

Rosa Helena Guerrero Pardo explicó por su parte, que alcanzaron a pagar varias cuotas, pero por el desplazamiento dejaron de hacerlo, pues no tenían dinero para cancelarlas. Preciso que su compañero Jorge Pava notificó su situación de desplazamiento a la oficina de desplazados (Acción Social, de la época), en donde les hicieron saber que cualquier cosa que tuvieran, quedaba quieta mientras se superaba dicha condición.

5.3.3.1. Importante resulta señalar, que Jorge Pava Díaz una vez se enteró del cobro jurídico de la obligación, informó de su situación a la abogada a cargo del caso, adscrita a la firma Megalínea (entidad encargada del cobro ejecutivo), también habló con la Directora de la Corporación Social de Cundinamarca, a quien le informó su situación, además le solicitó la condonación de intereses y el otorgamiento de un plazo para continuar cancelando la obligación, pero la respuesta fue que “no podía hacer nada”⁷².

El 27 de marzo de 2006 radicó en Megalínea⁷³ una solicitud (en ejercicio del derecho fundamental de petición) dirigida a la Corporación Social de Cundinamarca en la cual le pedía: **(i)** Condonar los intereses corrientes y moratorios causados desde el mes de octubre de 2002 a la fecha (entiéndase, de radicación de la petición); **(ii)** Otorgar un tiempo de gracia o tiempo muerto de seis (6) meses, es decir, hasta el mes de septiembre de 2006, sin que se le cobre el crédito adeudado; **(iii)** A partir de septiembre de 2006 iniciar el cobro de la obligación, tal como se venía realizando, por las cuotas restantes y sobre los intereses vigentes en tal fecha, y **(iv)** Que la Corporación Social de Cundinamarca desistiera de todo proceso ejecutivo que persiguiese el embargo y secuestro de sus bienes.

⁷² Valga aquí recordar, que esta versión de la víctima, expresada en la declaración del 12 de septiembre de 2018, si bien se encuentra desprovista de prueba documental que la corrobore, por el principio de veracidad de la que está respaldada la declaración de la víctima, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, habrá de tenerse por cierta, trasladando la carga de la prueba a la Corporación Social de Cundinamarca en orden a demostrar que lo afirmado por el señor Pava, no es cierto.

⁷³ Una copia de este “Derecho de Petición”, obra en el anexo 14 de la demanda, consecutivo 2, Expd. Juzgado.

Como sustento fáctico de este “derecho de petición” el señor Pava Díaz le informó a la Corporación Social de Cundinamarca, en líneas generales: **(i)** que fue obligado a salir desplazado del municipio de Chaguaní por amenazas del Frente 22 de las FARC, **(ii)** que desde el 27 de enero de 2002 cuando se desplazó a Bogotá no ha logrado desempeñarse laboralmente, siendo esa la razón por la cual incumplió sus obligaciones económicas; **(iii)** que su grupo familiar fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada por la Red de Solidaridad Social, **(iv)** que la mora en el pago de las cuotas del crédito se debió a su condición de desplazado y desempleado, **(v)** Que considera procedente llegar a un acuerdo de pago de la deuda, debido a que la imposibilidad de pago se ha generado por fuerza mayor; **(vi)** Que su compañera Rosa Helena Guerrero, también se encuentra desempleada, y que por tanto, **(vii)**. Debe entenderse su situación de fuerza mayor, que le impide cumplir con sus obligaciones.

Aportó como pruebas, entre otros documentos: **(i)** Resolución 11001-0123 R de 13 de junio de 2005 de la Red de Solidaridad Social, mediante la cual se incluyó al grupo familiar en el RUPD; **(ii)** Denuncia instaurada el 30 de septiembre de 2004 en la inspección de Policía de Chaguaní; **(iii)** Constancia del personero Municipal de la misma fecha, y **(iv)** Denuncia instaurada ante el inspector de Policía de Chaguaní, el 3 de febrero de 2002 por su compañera Rosa Helena Guerrero Pardo.

El 21 de noviembre del mismo año (2006) radicó otro “Derecho de Petición”, esta vez directamente en la Corporación Social de Cundinamarca, en los mismos términos, fundamento fáctico y pruebas, solo que cambió la petición 4ª (Que a partir de septiembre de 2006 se inicie el cobro de la obligación, tal como se venía realizando, por las cuotas restantes y sobre los intereses vigentes en tal fecha), solicitando en esta oportunidad, el refinanciamiento del saldo de capital adeudado.

Según Jorge Hernando Pava Díaz (declaración del 12 de septiembre de 2018), ninguno de estos derechos de petición, fueron respondidos por la Corporación Social de Cundinamarca. Sin embargo, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Corporación⁷⁴, admitió que esa entidad recibió la solicitud presentada en marzo de 2006 por el señor Pava a través de Megalínea, en la cual exponía su condición de desplazado y les solicitaba un acuerdo de pago. Sostuvo que la Corporación respondió la petición indicándole que no podía condonar suma alguna por concepto de intereses moratorios ni corrientes, ni tampoco concedía periodos muertos por intereses, que la obligación se había entregado a una firma externa para su cobro ejecutivo y que hasta tanto no se efectuara un acuerdo de pago con dicha firma,

⁷⁴ Declaración rendida ante el Magistrado sustanciador el 5 de febrero de 2020, Consecutivo 31, Exp. Tribunal.



previa cancelación del 30% de la obligación vencida, honorarios de abogado y gastos de cobranza, no suspendía el proceso.

El documento contentivo de la respuesta fue incorporado al proceso en el consecutivo 31, (exped, Tribunal) en el cual aparece el siguiente registro:

C.S.C BOGOTA 06-ABR11 11002013

Dicho registro no permite establecer con claridad cuál fue el momento o la época en que se emitió esa respuesta, aspecto que tampoco le fue posible aclarar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Social de Cundinamarca en la diligencia del 5 de febrero de 2020 (minuto 18:00)⁷⁵, tampoco aportó prueba de la entrega efectiva de esa respuesta a su destinatario. Sobre el “Derecho de Petición” radicado el 21 de noviembre de 2006, el representante de esa entidad manifestó no haber encontrado prueba en los archivos sobre su contestación.

5.3.3.2. La demanda ejecutiva hipotecaria se radicó el 12 de abril de 2005 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca⁷⁶ y fue admitida el 14 de abril siguiente⁷⁷, auto del cual se notificó Jorge Hernando Pava Díaz el primero (1) de noviembre de 2006⁷⁸ quien, según consta en ese expediente, dejó vencer el término para proponer excepciones de mérito sin hacer pronunciamiento alguno, lo que conllevó que el 21 de noviembre de ese mismo año, el juzgado emitiera providencia (asimilable a sentencia) decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para con su producto cancelar el crédito, intereses y costas procesales a la Corporación Social de Cundinamarca, orden perentoria que finalmente se cumplió con la aprobación del remate del bien en auto de 21 de octubre de 2013.

5.3.3.3. Varias situaciones vale destacar de la cadena de sucesos que se vienen de mencionarse.

Primero. Que Jorge Hernando Pava Díaz tomó el crédito a la Corporación Social de Cundinamarca para adquirir el inmueble objeto de esta reclamación en el año 2000,

⁷⁵ Consecutivo 31, exped. Tribunal.

⁷⁶ Folio 94, proceso ejecutivo hipotecario, Consecutivo 72, Exp. Tribunal.

⁷⁷ Folio 96, proceso ejecutivo, consecutivo 72, Exp. Tribunal.

⁷⁸ Folio 121, ibidem.

esto es, antes de que se presentara el desplazamiento forzado por las amenazas del Frente 22 de las FARC.

Segundo. Que el incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización del crédito hipotecario, se dio como consecuencia de la insolvencia en que cayó el solicitante debido a la renuncia al empleo que desde hacía más de diez años desempeñaba como empleado del municipio, por las presiones de parte de integrantes del frente 22 de las FARC y del desplazamiento forzado al que se vio enfrentado Jorge Hernando Pava y su núcleo familiar.

Tercero. Que el señor Pava solo pudo cumplir con el pago de las cuotas de amortización hasta el mes de octubre del año 2002, es decir, 8 meses después de haber salido desplazado de Chaguaní, pagos realizados con dineros que tenía ahorrados.

Cuarto. Que el proceso ejecutivo hipotecario se instauró en el mes de abril de 2005, esto es, tres años después de haberse presentado el primer desplazamiento de la familia Pava-Guerrero (febrero de 2002), y siete meses después del segundo desplazamiento (septiembre de 2004).

Quinto. Que Jorge Hernando Pava Díaz informó a la Corporación Social de Cundinamarca su situación de debilidad manifiesta y estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado del que era víctima, en forma verbal y escrita, solicitando la condonación de intereses, periodos de gracia, suspensión del proceso y refinanciación de la deuda, antes de notificarse del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

Sexto. Que la Corporación Social de Cundinamarca desestimó por completo la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba el deudor y las súplicas imploradas por éste, dando continuidad al proceso ejecutivo que condujo a la venta en pública subasta del inmueble aquí reclamado.

Séptimo. Que el anterior panorama, permite establecer que el incumplimiento en el pago de la obligación a cargo del solicitante, tuvo génesis en las presiones recibidas de parte de las FARC como empleado del municipio y el desplazamiento forzado del cual fue víctima, pues ocho meses después de presentarse este hecho victimizante, se presentó la mora en el pago de la obligación.

5.3.3.5. La Ley 1448 de 2011 incorporó en el numeral 4° del artículo 77, una presunción de despojo bajo la denominación de “**Presunción del debido proceso en**



decisiones judiciales”, cuyo supuesto normativo encajaría en la situación presentada con el accionante Jorge Hernando Pava Díaz y su núcleo familiar.

Establece esta disposición que,

“Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo”.*⁷⁹

De acuerdo con la norma, no es posible negar la restitución de tierras, si el reclamante demuestra la calidad de propietario, poseedor u ocupante del bien y su posterior despojo, con el argumento de que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada *“otorgó, transfirió, expropio, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que el bien fue objeto de diligencia de remate”* si el proceso judicial donde tales determinaciones se adoptaron, fue iniciado entre la época en que se presentaron los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento, y la fecha de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata la ley 1448/11.

En el campo probatorio en el proceso de restitución de tierras, se presume que los hechos de violencia le impidieron al reclamante ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso en el cual se legitimó una situación contraria a su derecho, en cuyo caso el operador judicial de la especialidad, podrá revocar tales decisiones y disponer los ajustes correspondientes, o adoptar las que mejor estime conducentes.

En este caso, reiterase, el proceso ejecutivo hipotecario inició con posterioridad a las amenazas y al desplazamiento de la familia Pava-Guerrero; la Corporación Social de Cundinamarca fue oportunamente informada por el deudor de la situación particular en la que se hallaba como consecuencia de su desplazamiento forzado y el estado

⁷⁹ El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 Mag. Luis Ernesto Vargas Silva.

de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta en que se encontraba en razón de su victimización, de ahí su silencio en el proceso ejecutivo, pues esperaba que le dieran respuesta a sus “derechos de petición”, los cuales propugnaban, justamente, porque se analizara y considerara su situación, se suspendiera el trámite del proceso, o se refinanciara la deuda, todo en aras de no perder su derecho de propiedad sobre el inmueble, respuestas o soluciones que nunca le brindaron, toda vez que la contestación que se anunció por la Corporación Social de Cundinamarca, haber elaborado en torno a la solicitud del 27 de marzo de 2006, no fue notificada a su destinatario, pero además, se elaboró varios años después (2011 o 2013) de emitirse la providencia que decretó la venta en pública subasta del bien en el proceso ejecutivo (21 de noviembre de 2006)

La diligencia del remate se llevó a cabo el 11 de octubre de 2013⁸⁰, y su aprobación el 21 de ese mismo mes y año⁸¹. Con este acto y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas el 16 de enero de 2014, puede sostenerse, que se materializó el despojo del bien, pues este acto tuvo origen en hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como fueron las amenazas y el desplazamiento forzado ordenado por el Frente 22 de las FARC, en el marco del conflicto armado interno, que condujo a la víctima a incumplir el pago de la deuda, y a su acreedor a iniciar el proceso ejecutivo, sin considerar la situación que el deudor le había puesto de presente.

Si bien la venta en pública subasta del inmueble se materializó hasta el año 2013, no se establece que la situación del grupo familiar del solicitante hubiese mejorado en el decurso del proceso ejecutivo para evitarla. Además, encuentra la Sala, que de haberse intentado un nuevo acercamiento por el deudor, posterior a la sentencia del proceso ejecutivo (21 de noviembre de 2006) y anterior al remate (11 de octubre de 2013), la posición de la Corporación Social de Cundinamarca estaría orientada por los términos que aparecen consignados en el documento con el cual intentó dar respuesta en el año 2011 o 2013, a la primera de las peticiones presentadas por el deudor, parámetros, que en todo caso no consideraban la situación de vulnerabilidad del reclamante.

Para el año 2006 cuando Jorge Hernando Pava Guerrero informó a la Corporación Social de Cundinamarca su situación de vulnerabilidad, que le impedida honrar la obligación, ya se había expedido la Ley 387 de 1997, reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, la cual contemplaba medidas para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, así como medidas de atención, protección y

⁸⁰ Folio 320, del proceso ejecutivo hipotecario, consecutivo 72, Exp. Tribunal

⁸¹ Folio 326, del proceso ejecutivo hipotecario, consecutivo 72, Exp. Tribunal



estabilización socioeconómica de las víctimas de este flagelo, ley que previó como principio, entre otros, *“El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación”* (art. 2-5 de la Ley 387/97).

La Corte Constitucional por su parte, emitió la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual declaró el estado de cosas institucional con ocasión del desbordado fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, y en la cual señaló, que dada la multiplicidad de derechos constitucionales *“...afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”*.

En ese mismo año la Corte Constitucional profirió la sentencia T-419 de 2004 en la cual precisó que los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada se desconocen por una entidad financiera cuando la entidad *“...le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago se rompe el deber de solidaridad frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado o de los particulares, según la situación, de acudir con la ayuda necesaria, dentro de la órbita de su competencia, como lo examinó la sentencia T-520 de 2003 citada”*.

Las anteriores reseñas para significar que para el año 2006 cuando el solicitante expuso su situación de vulnerabilidad a la Corporación Social de Cundinamarca, se contaba con precedentes jurisprudenciales dirigidos proteger, bajo el principio de solidaridad, los derechos de los desplazados como población vulnerable, en los casos de incumplimiento de obligaciones crediticias como consecuencia de ese fenómeno victimizante.

La Corte Constitucional desde entonces a través de varios pronunciamientos⁸² ha venido desarrollando el principio de solidaridad de las entidades financieras frente a la población desplazada, y en sentencia T-534 de 2013, indicó *“Las personas que han*

⁸² Sentencias T-358 de 2008, T-312 de 2010, T- 207 de 2012, citadas en la sentencia T-386 de 2012.

sido desplazadas, y por ende, son víctimas de la violencia se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Es allí donde cobra importancia la observancia de parte de la sociedad en general y de las entidades estatales del principio de solidaridad, pues con él las relaciones sociales y jurídicas que surgen con personas en estas condiciones deben observar características especiales que tengan en cuenta su situación. Por esto, en virtud del principio de buena fe y del deber de solidaridad las instituciones financieras tienen unas cargas cuando los deudores se ven avocados a circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas desplazadas por la violencia y siendo consecuentes con el deber de solidaridad deben tener en cuenta la condición de desplazado y sus condiciones económicas especiales". En ese marco, protegió los derechos fundamentales al debido proceso teniendo en cuenta el proceso de estabilización económica de una víctima de desplazamiento forzado.

Así las cosas, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras pregonado por Jorge Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo en los términos señalados en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual aplicará la presunción de despojo contenida en el numeral 4° del artículo 77 de la misma ley, dado que el despojo o la pérdida del bien cuya reclamación se implora, sobrevino como consecuencia del desplazamiento forzado de la familia Pava-Guerrero, en tanto que la situación de vulnerabilidad que de ese hecho derivó, llevó al reclamante al incumplimiento de la obligación crediticia adquirida con la Corporación Social de Cundinamarca, entidad, que oportuna y debidamente enterada de esas circunstancias, no adoptó ninguna medida tendiente a mitigar la situación de la víctima, a propósito de evitar el remate del bien. Se establece así, una evidente relación de causalidad entre los hechos victimizantes y la pérdida del bien en una diligencia de remate y en el marco de un proceso judicial.

5.4. Límite temporal, esto es, materialización de estos fenómenos (despojo o abandono) entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de pluri citada ley

En punto de este requisito, viene oportuno recordar, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dos son los hitos que sirven como derrotero para identificar su cumplimiento: (i) El abandono del predio pretendido, y/o (ii) El despojo del mismo. La citada disposición exige que cualquiera de estos dos eventos, debe



presentarse a partir del **primero de enero de 1991** y la vigencia de la memorada ley. En este caso, ha quedado documentado que el abandono temporal (años 2002 y 2004 y el despojo (año 2013), se presentaron dentro de límite temporal que establece la norma, por ende, se cumple con el referido presupuesto.

6. Oposiciones

6.1. Ángel Hernán Pulido Pardo.

6.1.1. Excepción de buena fe exenta de culpa. Se sustenta fundamentalmente en que el señor Pulido Pardo adquirió el inmueble en forma pacífica y sin violencia, en subasta pública, dentro de un proceso judicial en cuyo ámbito le fue entregado el predio.

Solicita que en el evento de que no se acepte la buena fe exenta de culpa, se le reconozca como segundo ocupante del inmueble.

6.1.1.1. La buena fe en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

La doctrina, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) *cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de **fidelidad**, o sea, por medio de la **lealtad y sinceridad** que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)*"⁸³.

La jurisprudencia nacional identifica la buena fe "con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954,

⁸³ Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Novena Edición. 1.981. Editorial Temis Bogotá. Pág.196. citada por William Jiménez Gil en "Línea Jurisprudencial respecto al principio de Buena fe"

LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)⁸⁴.

Se caracteriza por la conciencia de actuar en forma leal, sincera, transparente, inequívoca y con la certeza de que sus actos están revestidos de absoluta legalidad, desmarcados de vicios o fraudes. Se refiere a la conducta con que se actúa y se espera que así lo hagan las otras personas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, se refirió a la buena fe exenta de culpa como un estándar que el legislador juzgó necesario contemplar en el ámbito de los procesos de restitución de tierras, en aras “...de revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”,⁸⁵ exigir a quien se opone a la pretensión restitutoria probar que en la adquisición o negociación del bien que en el proceso de restitución le disputan, actuó ceñido a la buena fe, pero en la modalidad exenta de culpa.

Precisó que la buena fe exenta de culpa corresponde a estándar cualificado que “...interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

Identificó como elemento diferenciador entre la buena fe simple y calificada que “Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”⁸⁶

⁸⁴ Citadas en Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 27 de febrero de 2012. M.P. William Namen Vargas

⁸⁵ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.

⁸⁶ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.



La Ley 1448 de 2011, particularmente en el literal r) del artículo del artículo 91 y el artículo 98, hacen referencia a la buena fe exenta de culpa como condición o presupuesto a probar por quienes se oponen a la restitución para acceder a las compensaciones que establece esa ley. La razón de la inclusión de este estándar calificado de la buena fe, de alguna manera lo sintetiza la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“...la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”*.⁸⁷

6.1.1.2. En el caso del opositor Ángel Hernán Pulido Pardo, no hay duda de que la compra del inmueble en pública subasta, dirigida por una autoridad judicial en el ámbito de un proceso ejecutivo, y cuyo procedimiento cumplió a cabalidad los requisitos que ese tipo de ventas exige, imposibilitan calificar su conducta como ajena a los postulados de la buena fe exenta de culpa, pues un procedimiento de esa naturaleza y magnitud descarta de suyo, desconfiar de las condiciones en que éste se desarrolla, menos cuando se halla impregnado de legalidad y legitimidad, desmarcado de vicios o de cualquier fraude; quien allí participa actúa bajo la consciencia de que el bien se adquiere por un medio legítimo, en un remate judicial precedido de una convocatoria pública y abierta para quienes desean participar en ella en igualdad de condiciones.

En ese orden, considera la Sala que dadas las particulares circunstancias en las cuales el señor Pulido adquirió el inmueble, no es factible desconocerle el eventual derecho a la compensación que prevé la Ley 1448/11.

7. Determinaciones y medidas a adoptar.

7.1. De conformidad con todo lo expuesto, se accederá a las pretensiones de los reclamantes, no obstante, la Sala optará por la pretensión subsidiaria de compensación por equivalencia, porque aquellos no expresaron interés en retornar al predio, dado que de allí salieron hace más de quince años, y hoy día tienen arraigo

⁸⁷ Ibidem.

en un sitio diferente, además por razones de seguridad, en tanto que del municipio de Chaguaní se desplazaron por amenazas infligidas en su contra.

7.2. Acorde con lo anotado, como en el caso del opositor Ángel Hernán Pulido Pardo se estimó procedente concederle la eventual compensación, que no es otra que retribuirle el valor del bien de acuerdo con la prueba que se encuentre en el expediente, en este caso, se dispondrá que el señor Pulido continúe con la propiedad y posesión del inmueble.

7.3. En líneas anteriores se dijo que la Corporación Social de Cundinamarca no adoptó ninguna medida tendiente a mitigar la situación de la víctima, a propósito de evitar el remate del bien raíz que servía de garantía a la deuda, pese a estar oportunamente enterada de parte del señor Pava Díaz⁸⁸ de su condición de desplazado por la violencia, y de su imposibilidad de honrar de manera adecuada la obligación crediticia adquirida con la entidad. Estima la Sala que con esa conducta omisiva la Corporación Social de Cundinamarca faltó al deber de solidaridad, entendido según la Corte Constitucional⁸⁹ como “...la exigencia tanto al Estado como a los particulares de brindar el socorro y la ayuda que las circunstancias de debilidad ameriten”, y por lo mismo, desconoció los derechos de aquel, en la medida en que no tuvo en cuenta su situación de desplazamiento, su estado de indefensión y vulnerabilidad, ni las nuevas condiciones económicas puestas de presente derivadas de aquel hecho victimizante, que le impedían cumplir oportunamente con el pago de la obligación.

La Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2012 determinó como criterio en relación con el desconocimiento del principio de solidaridad por parte de las entidades crediticias, bien de naturaleza pública o privada, entre otras condiciones, la imposibilidad de cobrar intereses moratorios sobre obligaciones incumplidas, como consecuencia o con ocasión del desplazamiento, desde el momento en que se presentó este hecho victimizante, y hasta fecha de sentencia en que se proteja a la víctima sus derechos. En este caso el señor Pava se desplazó por primera vez en enero de 2002, pero incurrió en mora a partir del mes de noviembre de ese año, fecha para la cual la obligación era del orden de **\$8'945.252,00**, que incluía capital e intereses corrientes, según se extrae de la demanda ejecutiva iniciada en su contra y de la certificación aportada por la Corporación en la fase de instrucción judicial⁹⁰.

⁸⁸ Dos derechos de petición presentados en el año 2006 a la Corporación Social de Cundinamarca.

⁸⁹ Sentencia T- 386 de 2012.

⁹⁰ De acuerdo con la certificación expedida por la Corporación Social de Cundinamarca y obrante en el consecutivo 31-3 de actuaciones en este Tribunal, el capital vencido era de \$5.920.470,00, e intereses corrientes de \$1.401.689,00.



Ahora, como en el marco del proceso ejecutivo, el bien garantizado fue rematado y adjudicado al opositor Ángel Hernán Pulido Pardo, producto de lo cual la Corporación Social de Cundinamarca recibió la suma \$8'573.007,00., monto que cubrió el capital y los intereses corrientes adeudados, la Sala considera que dado el perjuicio ocasionado a la víctima con la pérdida del bien en venta en pública subasta, acto jurídico que por supuesto pudo evitarse, la obligación crediticia debe tenerse por satisfecha con la suma recibida, incluyendo en la solución de pago las costas del proceso ejecutivo, pues estos gastos derivaron de la persistencia en mantener vigente el proceso civil, sin considerar la situación de la víctima. De suerte que la obligación ejecutada no podía incrementarse por el cobro de los intereses moratorios durante el periodo del desplazamiento, dada la desatención de aquel principio constitucional por parte del acreedor, pues éste no podía verse beneficiado por su conducta omisiva, con el incremento de la obligación por dicha causa, en perjuicio de los derechos e intereses del deudor víctima del conflicto armado.

7.4. En ese orden, para que la anterior medida pueda efectivizarse, se dispondrá la devolución del expediente a la sede judicial de origen para que inmediatamente lo reciba, proceda a emitir auto declarando terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Los dineros que estuvieren a disposición del juzgado, de existir, deberán ser devueltos a la parte allí demandada es decir al señor Jorge Pava Díaz.

7.5. Respecto de los demandantes, para que la medida de reparación por compensación se muestre adecuada, justa y tenga el efecto transformador y correctivo, se ordenará a la UAEGRTD realice caracterización socioeconómica al núcleo familiar de los reclamantes, a fin de determinar la mejor forma de materializar la compensación de manera diferenciada, esto es tomando en cuenta las condiciones actuales del grupo familiar, y la forma como hoy día solventan sus necesidades de vivienda. El límite de la compensación deberá estar guiada por el monto del avalúo elaborado por el IGAC, militante en el consecutivo 52 de este cuaderno.

Cabe aquí precisar, que si bien esta Sala Especializada en sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 en el proceso 50001312100120140006101, determinó como parámetro para compensar a la víctima, otorgarle solo el equivalente pecuniario correspondiente al valor efectivamente pagado por ésta sobre el bien raíz reclamado, hasta el momento que incurrió en mora por efecto del desplazamiento, monto debidamente actualizado, en esta oportunidad recoge tal criterio, y concede, como

quedó dicho, la compensación por equivalencia tomando como parámetro el valor total del inmueble para que sobre dicho monto se determine el bien que por equivalencia habrá de efectivizarse la compensación, criterio que ahora se adopta tomando como parámetro, la reparación de la víctima con un enfoque transformador, entendido éste como una medida dirigida a intentar superar las condiciones de vulnerabilidad, indefensión, exclusión y desigualdad en que se hallaba al momento y durante su situación de desplazamiento, pues limitar la reparación por compensación al monto efectivamente pagado por la víctima sobre el predio cuya restitución implora, aun cuando actualizado a la fecha, se mostraría contrario a los fines de la reparación con enfoque transformador que pregonan la ley de víctimas en comento.

Recuérdese que en función del principio de reparación integral que contempla este ordenamiento especial en su artículo 25, está el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido, como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma ley.

Además, en este caso ha quedado establecido que con el remate del bien quedó cancelado el capital adeudado por el reclamante de tierras, lo que dejaría ver que se hizo a la totalidad del bien objeto de su reclamación.

7.6. Se ordenará a la UARIV con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a los solicitantes, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011 y los decretos que lo modifiquen, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Jorge Hernando Pava Díaz identificado con la cédula de ciudadanía número 2.990.654 y Rosa Helena Guerrero Pardo identificada con la cédula de ciudadanía número 20.461.578 son víctimas del conflicto armado en los términos señalados en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que Jorge Hernando Pava Díaz y Rosa Helena Guerrero Pardo, son titulares del derecho fundamental de restitución de tierras, y por lo mismo, **DECLARAR** que tienen derecho a la restitución por equivalencia en relación con el inmueble descrito en los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción de despojo prevista en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER en favor de los aludidos beneficiarios de la restitución, la compensación por equivalente y/o económica. Para tal efecto:

(i) Se **ORDENA** a la UAEGRTD que en término de dos (2) meses, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, realice caracterización socioeconómica a los beneficiarios enunciados el ordinal primero, de conformidad con lo señalado en el numeral el numeral 7.4. de la parte considerativa de esta providencia.

Postergar, por tanto, para la etapa pos fallo, las órdenes concernientes al otorgamiento de la compensación, atendiendo lo señalado en el numeral 7.4 de la parte considerativa de esta providencia.

En todo caso, el monto de la compensación no podrá exceder el valor del avalúo elaborado por el ICAG en el presente asunto, el cual milita en el consecutivo 52 de este cuaderno.

QUINTO: DECLARAR próspera **la excepción de buena fe exenta de culpa** propuesta por Ángel Hernán Pulido Pardo, y **DISPONER**, en consecuencia, que tiene derecho a continuar ejerciendo la titularidad y posesión del mencionado inmueble.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio inmobiliario N° 162-17551 de la ORIP de Guaduas, Cundinamarca, y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto descrito en los antecedentes de esta sentencia. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente, para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial -Meta- cancelar la inscripción de protección jurídica del predio dispuesta por esa entidad y contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 162- 17551. Comuníquesele para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Jorge Hernando Pava y Rosa Helena Guerrero, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente.

NOVENO: DEVOLVER al Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, el expediente contentivo del proceso ejecutivo No. 2005-00087.

DÉCIMO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní que una vez reciba el expediente, proceda de manera inmediata a emitir auto en el cual disponga la terminación del proceso ejecutivo 2005-00087 y la cancelación de las medidas



cautelares que estuvieren vigentes. Los dineros que estuvieren a disposición del juzgado y para el proceso, deberán entregarse a la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: LIBRAR copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal **s**, del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
Con Salvamento Parcial de Voto

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado